



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 4 MESA DE ENTRADAS

MINOYETTI, ROBERTO MARIO Y OTROS CONTRA ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 23051/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00023051-7/2023-0

Actuación Nro: 1769055/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos reunimos las integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dar conocer los fundamentos de la sentencia emitida el 13 de agosto de 2024 en el marco de la audiencia celebrada según lo establecido en el artículo 154 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC; véase actuación N° 1660682/2024). Realizado el sorteo, nuestra decisión se expresa en el siguiente orden: Nieves Macchiavelli y Laura Perugini, dejándose constancia que el juez Lisandro Fastman se encontraba en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia citada.

A la cuestión planteada, la jueza Nieves Macchiavelli dijo:

Antecedentes.

1. Roberto Mario, Federico, Nicolás y Valentín Minoyetti (en adelante, la parte actora), presentaron una demanda contra la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors (en adelante, Boca Juniors), por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual.

Refirieron que, desde hace más de treinta años y en forma ininterrumpida son socios de Boca Juniors y que, desde hace diez años, cuentan con abonos a plateas preferenciales en el estadio Alberto J. Armando.

Destacaron que asistir al estadio se ha convertido en un motivo de encuentro familiar significativo, trascendiendo el simple sentido de pertenencia como hinchas del club.

Indicaron que, como abonados a plateas preferenciales, se encuentran habilitados a asistir a los partidos que Boca Juniors juegue como local y que estos abonos deben renovarse anualmente, correspondiendo a la parte demandada informar su valor y

el periodo para realizar el trámite, según lo estipulado en el artículo 8 del “Reglamento de Abonos y Plateas”.

Señalaron que en septiembre de 2.019 renovaron sus abonos para el siguiente período anual, y que debido a las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19, se prohibió el acceso del público a los estadios de fútbol.

Apuntaron que, en ese contexto, la Asamblea de Representantes de Boca Juniors decidió suspender los cobros correspondientes al año 2.021, y no se les exigió la renovación de los abonos y que, a partir del levantamiento de las restricciones, en octubre de 2021, pudieron retomar el uso de sus plateas.

Agregaron que, a principios de 2.022, desconocían la fecha para renovar sus abonos y que el 13 de enero de 2.022 recibieron un correo electrónico de Boca Juniors con la siguiente información: *"Paga tu abono 2020 en cuotas sin interés. Tienes tiempo hasta el 31 de enero para cancelar el pago de tu abono correspondiente al 2020. Puedes hacerlo con Ahora 3, 6 y 12 cuotas sin interés con tarjetas Visa y MasterCard de todos los bancos a través de SoySocio"*.

Narraron que, al recibir este correo, no realizaron ninguna acción ya que sus abonos para el año 2.020 ya estaban pagos. Sin embargo, cuando intentaron ingresar al estadio en abril de 2.022, se les informó que sus abonos habían sido cancelados por no renovarlos antes del 31 de enero de 2.022 y se le retuvieron sus credenciales.

Alegaron que, ante ello y la preocupación por lo sucedido, el 12 de abril de 2.022 enviaron un correo a la oficina de atención al socio solicitando la renovación de los cinco abonos, ofreciendo su pago total por adelantado y que la respuesta de la institución fue la misma que recibieron al intentar ingresar al estadio.

Posteriormente, procedieron a intimar la restitución de las plateas mediante cartas documento a las cuales la demandada respondió de manera negativa. Así, sostuvieron que, de la comunicación recibida el 13 de enero de 2.022 no puede inferirse que refería a la renovación de abonos para ese año, toda vez que de ella no surge información que así lo indique.

A partir de ello, consideraron que la demandada incumplió con el deber de información que establece el artículo 4 de la Ley 24.240 (en adelante, LDC) y reclamaron una reparación en especie, consistente en el otorgamiento de plateas preferenciales de similares características y ubicación a las que usufructuaban antes de la baja, más una indemnización pecuniaria en concepto de daño directo, daño moral y daño punitivo.

Esgrimieron que, en el caso, la relación de consumo está dada a partir del carácter de proveedor de Boca Juniors, quien comercializa los abonos a las plateas de las cuales resultan beneficiarios finales.

Fundamentaron la presente acción en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 8 bis, 40, 40 bis, 52, 52 bis y 53 de la LDC, y en los artículos 1.101, 1.502, 1.738, 1.740, 1.741, 1.806, 1.808 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCyCN- y ofrecieron prueba (actuación N° 371325/2023).

2. Boca Juniors contestó la demanda, a cuyos términos nos remitimos (actuación N° 913789/2023).

3. El juez de primera instancia, hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a Boca Juniors a que *“en el plazo de 10 días de notificada la presente, restituya a los actores el abono a las plateas: Preferencial Sur 2 Fila 2 49, Preferencial Sur 2 Fila 3 50, Preferencial Sur 3 Fila 4 77 y Preferencial Sur Fila 2 79. Los actores como contraprestación, deberán pagar el valor establecido en dicho concepto, al momento en que se produzca la renovación”*.

Asimismo, condenó a Boca Juniors a que *“en el plazo de 10 días, abone a cada uno de los actores la suma \$ 130.896 (pesos ciento treinta mil ochocientos noventa y seis), en concepto de daño moral, más intereses”* y fijó una multa en concepto de daño punitivo *“equivalente a cuatro unidades (4) de la Canasta Básica Total (CBT) Tipo Hogar 3 publicada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43>), al valor vigente a la fecha del efectivo pago, en concepto de daño punitivo”*.

Para así decidir, sostuvo que *“quedó acreditado en el expediente, que Boca Juniors incumplió con el deber de información a su cargo, en lo que respecta a la comunicación de las condiciones de renovación de los abonos para el período 2022”*.

En ese sentido, estimó que la información enviada a la parte actora en el correo electrónico del 13 de enero de 2.022 no fue clara y que *“[l]a referencia a “paga tu abono 2020”, no permite inferir que el plazo de vencimiento allí establecido sea aplicable a la renovación de los abonos para el ingreso a los partidos a disputarse en el año 2022. Con lo cual, no cumple con los estándares que establece el artículo 4 de la ley 24.240 y el artículo 1100 del CCyCN, que ponen en cabeza del proveedor, la obligación de suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada, sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y*

las condiciones de su comercialización, con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Agregó que “[s]e encuentra configurado también, un incumplimiento a las condiciones de comercialización de los abonos a las plateas preferenciales, en virtud de que el Club, no cumplió con los pasos establecidos reglamentariamente en el proceso de renovación, en particular en lo que respecta al artículo 8 de dicha norma”.

Además, apreció que el incumplimiento de la demandada con el deber de información “perjudicó a los actores porque dicha situación les impidió renovar sus abonos a la platea preferencial (existencia del daño), existiendo una relación de causalidad conforme a la teoría de la causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y el daño (nexo causal), en el marco de una relación contractual de consumo (factor de atribución)”.

En cuanto al otorgamiento de los rubros indemnizatorios, consideró que “se encuentra probado el daño moral causado por los padecimientos que le generó [a la parte atora] la imposibilidad de asistir a los partidos de su equipo”.

Respecto al daño punitivo, tuvo por acreditados los presupuestos para su procedencia a partir de “la actitud desaprensiva de la institución, frente al reclamo efectuado por uno de los actores, solicitando la restitución de los abonos, días después de que el club retuviera los carnets” (actuación N° 959069/2024).

4. Contra dicha resolución las partes interpusieron recursos de apelación (actuaciones N° 1002877/2024 y N° 1005093/2024, respectivamente).

4.1. La parte actora se agravió por considerar que:

(i) La sentencia confunde la restitución en especie -de naturaleza indemnizatoria- con la renovación de los abonos en cuestión, e impone una contraprestación económica que desvirtúa su finalidad reparatoria; situación que violenta el principio de congruencia y lesiona su derecho de defensa; y,

(ii) La pauta aplicada para cuantificar el daño moral resultó arbitraria toda vez que no evaluó el perjuicio ocasionado en el espíritu de los actores.

4.2. Por su parte, la demandada en sus agravios sostuvo que:

(i) Por su condición de Asociación Civil sin fines de lucro no puede ser considerada como un proveedor en tanto no realiza actos de comercio con sus asociados. Por consiguiente, el vínculo jurídico entre las partes no es un contrato de consumo dado que la relación que los une es “asociativa”.

(ii) No incumplió con las previsiones del artículo 4 de la LDC, toda vez que no se acreditó en la causa que la información brindada mediante el correo electrónico del 13/01/2022 haya sido “ineficaz”, máxime, cuando de la prueba pericial contable surge que, del universo de abonos, solo 19 no fueron renovados y uno solo -el del caso- judicializado;

(iii) No resulta de aplicación al caso las previsiones del artículo 40 de la LDC ante la inexistencia de un vínculo contractual.

(iv) El reconocimiento del daño moral careció de fundamentación, situación que vulnera su derecho de defensa al vedar su posibilidad de impugnar de manera objetiva las razones que sustentan su concesión;

(v) Se violentó el principio de congruencia al reconocer en concepto de daño moral, sumas diferentes a las reclamadas por la parte actora;

(vi) No se acreditó la presencia del factor de atribución subjetivo que habilita la aplicación de la multa civil en concepto de daño punitivo y el quantum fijado en dicho concepto resulta excesivo y arbitrario;

(vii) El juez confunde el plazo para computar la mora con la tasa de interés aplicable y momento de determinación de daño, no correspondiendo aplicar un interés a tasa activa sobre el rubro del daño moral, sino una tasa pura hasta el momento de su fijación. Asimismo, destacó que la sanción punitiva solo genera intereses a partir de la mora en su pago.

5. Recibido el expediente, se otorgó a las partes la posibilidad de ampliar los fundamentos de sus apelaciones -conf. art. 154 del CPRJC-, derecho ejercido por la parte demanda quien agregó -a los agravios postulados en su recurso- que no es organizadora de eventos deportivos, sino que participa en los que organizan la Asociación del Fútbol Argentino y, a nivel internacional, la Conmebol y la FIFA. Por ello, no puede ser considerada proveedor en los términos del artículo 1.093 del CCyCN atento a la ausencia de profesionalidad en su participación en de dichos eventos. Solicitó la aplicación al caso del precedente “Arregui” y no “Mosca” de la CSJN.

Asimismo, indicó que el juez de la anterior instancia no valoró la conducta de la parte actora, quien, recién 3 meses después de recibir el correo electrónico que cuestiona formuló un reclamo, con lo que quedaría acreditada la eficacia de la información brindada por dicho medio referida a la renovación de los abonos.

Por su parte, la parte actora contestó la ampliación de fundamentos, remitiéndose a lo oportunamente expuesto en la actuación N° 1123341/2024.

A su vez, resaltó que en el artículo 2 de la LDC se caracteriza como proveedor a todas las personas jurídicas sin distinción de tipos societarios, toda vez que dicho carácter surge de la actividad desplegada en la relación que se establece entre las partes, lo que trasciende a su objeto social (actuación N° 1660682/2024).

Fundamentos.

6. Previo a todo, corresponde aclarar que la actuación de esta Sala se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determina el ámbito de la facultad decisoria (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, *Fallos*: 301:925; 304:355).

Dicho ello, considerando las cuestiones planteadas, se comenzará dando tratamiento al recurso interpuesto por Boca Juniors.

7. En primer lugar corresponde abordar los agravios dirigidos a cuestionar la existencia de una relación de consumo por no reunir la condición de proveedor.

Al respecto, como se anticipara, Boca Juniors sostuvo que es una asociación civil sin fines de lucro y que no puede ser considerada como proveedor en los términos de los artículos 2 de la LDC y 1.093 del CCyCN, en tanto, no organiza torneos, no realiza actos de comercio, no tiene fines de lucro con sus asociados, siendo su vínculo no contractual sino de naturaleza asociativa.

Todo ello no puede prosperar.

En efecto, para reconocer la existencia de una relación de consumo, el juez sostuvo que la ausencia de una finalidad de lucro como fin principal, no impide que las asociaciones civiles realicen actividades económicas para obtener ganancias que sirvan para cumplir con su objeto social. Indicó que existen asociaciones civiles de fútbol profesional como Boca Juniors que organizan eventos deportivos de manera profesional, que implican el desarrollo de actividades económicas como la venta de abonos, sin que ello signifique que su objeto social distorsione la finalidad comercial de esas actividades.

Por esta razón, concluyó que la oferta de servicios y productos a sus socios en carácter de destinatarios finales y a título oneroso (en este caso venta de abonos para acceder a la platea preferencial), debía ser encuadrada en los términos de lo normado por los artículos 2° y 3° de la LDC y 1.093 del CCyCN.

Ello no ha sido rebatido ni se ha logrado demostrar el error incurrido por cuanto, en relación al agravio de que Boca Juniors no tiene por fin organizar torneos, se desprende de la prueba incorporada y valorada, que el estatuto social del club contempla entre sus propósitos, el de organizar competencias y torneos y participar en todos aquellos actos relacionados con sus fines que organicen las entidades a las que a las que la institución se halle afiliada (art. 1º, b).

De otro lado, en relación a la ausencia de lucro y no realización de actos de comercio, más allá de la finalidad asociativa sin fines de lucro, no se encuentra discutido que Boca Juniors comercializa sus abonos a palcos y plateas –conforme reglamento valorado en la sentencia y no cuestionado- y que precisamente, la falta de pago del abono ha sido la razón principal por la cual el club decidió dar de baja el acceso a la platea preferencial de la parte actora que venía detentando.

Por lo tanto, es cierto que el club Boca Juniors, en su naturaleza jurídica, no se constituye como un comerciante en el sentido tradicional. Sin embargo, la LDC no limita el concepto de "proveedor" exclusivamente a comerciantes en el sentido clásico. La ley abarca, en lo que aquí resulta aplicable, a cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que, de manera profesional, aun ocasionalmente, se dedique a la comercialización de servicios destinados a consumidores o usuarios (art. 2º de la LDC).

En tal esquema, la comercialización de abonos para plateas y palcos, aunque no sea la actividad principal o estatutaria del club, es una actividad que encuadra como un servicio ofertado y comercializado a los socios, de modo que la naturaleza de "proveedor" se determina más por la acción de prestar un servicio a un consumidor que por la condición de comerciante del sujeto.

Esto significa que, aunque el Club Boca Juniors no sea un comerciante en el sentido estricto, al ofertar la venta de abonos de acceso a plateas y palcos a sus socios, está llevando a cabo una actividad comercial en el contexto del derecho del consumo. En consecuencia, puede ser considerado como un proveedor según la LDC, lo que lo obliga a cumplir con las regulaciones y obligaciones establecidas en dicha ley, independientemente de su naturaleza no comercial.

Por otro lado, en cuanto a sus argumentos dirigidos a rechazar la aplicación al caso del art. 1.093 del CCyCN tampoco es atendible porque la venta de abonos para acceder a eventos deportivos es una actividad organizada y repetitiva y, como tal,

reglamentada por el club, lo que implica una estructura y gestión sistemática. De tal modo que, aunque el club sea una asociación civil sin fines de lucro, la forma en que organiza y comercializa estos abonos demuestra un nivel de profesionalidad que no puede ser ignorado.

Por lo demás, sus agravios centrados hacia la inaplicabilidad del precedente de la CSJN correspondiente a Fallos 330:563, “*Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios*”, sentencia del 06 de marzo de 2.007, tampoco pueden prosperar.

En primer lugar, cabe recordar que, en aquel precedente, la CSJN sostuvo que las entidades organizadoras de eventos deportivos, como la AFA y los clubes, tienen una obligación de seguridad, enmarcado ello en un supuesto de responsabilidad objetiva, donde la simple organización del evento deportivo implica la asunción de ciertos riesgos y, por lo tanto, la obligación de prevenir daños.

Dicho fallo es significativo porque extendió la aplicación de la LDC a partir de interpretar en sentido amplio el art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley N° 23.184, protegiendo así no solo a los consumidores directos sino también a terceros que pudieran verse afectados por las actividades relacionadas, incluyendo no solo a los espectadores, sino también a aquellos que se encuentran en las inmediaciones del evento. Por tanto, aunque en ese caso no se aplicó directamente la LDC para determinar la responsabilidad de los organizadores, la CSJN hizo referencia al deber de seguridad y a la relación de consumo en un contexto amplio.

En tales términos, el precedente “*Mosca*” es relevante y aplicable al caso *mutatis mutandi*, porque, si bien no se encuentra en discusión un deber de seguridad, allí se estableció que la naturaleza jurídica no excluye la aplicación de normas de protección al consumidor si la entidad en su actividad realiza actos que involucren una relación de consumo, como en el caso ocurre con la venta de abonos para eventos deportivos. Ello es lo que en definitiva resulta de utilidad para definir si una entidad es un proveedor bajo la LDC, pues no cabe atender exclusivamente en la naturaleza jurídica o en si tiene fines de lucro, sino en si ofrece bienes o servicios a consumidores en un contexto comercial.

De tal modo que no se advierte el error en tal aspecto puesto que, precisamente, en base a ello la sentencia ha concluido el carácter de proveedor de Boca Juniors.

De otro lado, tampoco resulta aplicable al caso como lo pretende Boca Juniors el precedente de la CSJN correspondiente a Fallos 340:1940 "*Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA - y otros s/ daños y perjuicios*" sentencia del 26 de diciembre de 2017.

En efecto, de lo dicho anteriormente se desprende que, si bien es cierto que Boca Juniors es una asociación civil sin fines de lucro, la relación con sus socios trasciende el vínculo meramente asociativo cuando la entidad realiza actividad económica como la venta de abonos de acceso a palcos y plateas. En estos casos, la relación se convierte en una transacción comercial, donde los socios actúan como consumidores al adquirir un servicio específico, que es el acceso a eventos deportivos en una ubicación preferencial. Este aspecto distingue el caso de Boca Juniors del precedente "*Arregui*", donde la actividad organizada no involucraba una relación de consumo ni una transacción comercial directa, lo que hace inadecuada su comparación. Por esa razón, ese precedente jurisprudencial no es directamente aplicable ya que involucraba una organización de un evento con fines altruistas, sin una transacción económica directa.

Conforme a lo dicho, Boca Juniors no puede pretender reducir su relación con los socios únicamente a un vínculo asociativo, ya que la venta de abonos para acceso a ubicaciones preferenciales, introduce como se dijo y como lo entendió el juez de primera instancia, una dimensión comercial que justifica la aplicación de la normativa de consumo cuando el bien o el servicio se adquiere o utiliza como destinatario final, en beneficio propio, o de su grupo familiar o social (art. 1° de la LDC).

8. Asentado ello y confirmado el carácter de proveedor de Boca Juniors, corresponde abordar el agravio dirigido contra la atribución del incumplimiento con el deber de información.

En este marco, cabe señalar que, conforme se establece en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la información suministrada a los consumidores debe ser adecuada y veraz, notas que son complementadas por lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución local, al agregar que la información debe ser transparente y oportuna. Ello, a partir de la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, al efecto de permitirle efectuar una decisión racional y fundamentada respecto de la adquisición de determinado bien o servicio, con base en la posición de subordinación estructural del consumidor en la relación jurídica establecida.

Sobre esa base, en los artículos 4° de la LDC y 1.100 del CCyCN, se dispone que la información suministrada al consumidor debe ser cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que se proveen, las condiciones de su comercialización y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Aclarado ello, para determinar el incumplimiento con el deber de información, el juez de primera instancia consideró que la información enviada a la parte actora en el correo electrónico del 13 de enero de 2.022 no fue clara y que “[I]a referencia a “paga tu abono 2020”, no permitió inferir que el plazo de vencimiento allí establecido fuera aplicable a la renovación de los abonos para el ingreso a los partidos a disputarse en el año 2022”. Por esa razón, concluyó que Boca Juniors no cumplió con los estándares establecidos en el artículo 4° de la Ley 24.240 y el artículo 1.100 del CCyCN, que ponen en cabeza del proveedor, la obligación de suministrar información al consumidor en forma cierta, clara y detallada, sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Ahora bien, Boca Juniors se agravió por considerar que la información brindada a la parte actora en el correo electrónico en cuestión, fue suficiente para que los destinatarios comprendieran su contenido. Asimismo, postuló que, también resulto eficaz dado que, del universo de abonos a plateas para el año 2.022, sólo 19 no fueron renovadas y un único caso judicializado.

Sin embargo, no rebate en definitiva ni cuestiona que dicha comunicación fue enviada y recibida en los términos señalados en la sentencia, y que en ella no se hizo referencia alguna a la renovación de abonos para el año 2.022 sino únicamente al pago de una deuda por cuanto expresó: “Pagá tu abono 2020 en cuotas sin interés. Tenés tiempo hasta el 31 de enero para cancelar el pago de tu abono correspondiente al 2020. Podes hacerlo con Ahora 3, 6 y 12 cuotas sin interés con tarjetas Visa y MasterCard de todos los bancos a través de SoySocio” (pág. 7 del escrito de demanda).

Dado ello, no se ha logrado rebatir que la comunicación enviada solo apuntó al pago de una deuda por el año 2.020 y no a la renovación de abonos para el año 2.022, por lo que ha sido correcto el encuadre de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° de la LDC y 1.100 del CCyCN como así también, al

reglamento interno del club al no haber dado cumplimiento con las previsiones de renovación establecidas en su art. 8.

Por consiguiente, sus agravios sobre el punto serán rechazados.

9. Asentado lo que antecede, corresponde el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar el reconocimiento del rubro indemnizatorio por daño moral.

En sus agravios, Boca Juniors sostuvo que el reconocimiento del daño moral careció de fundamentación y que ello vulneró su derecho de defensa ya que quedó vedada la posibilidad de impugnar de manera objetiva las razones que sustentaron su concesión. A su vez, consideró que la decisión violentó el principio de congruencia al reconocer en concepto de daño moral, sumas diferentes a las reclamadas por la parte actora.

Para resolver la cuestión, cabe precisar que, en la sentencia, se consideró configurado este rubro indemnizatorio a partir de ponderar que *“se encuentra probado el daño moral causado por los padecimientos que le generó [a la parte actora] la imposibilidad de asistir a los partidos de su equipo”* y que, para cuantificar su monto se estimó: *“una suma de dinero equivalente al 20% del valor de renovación de abonos a platea preferencia para los periodos 2022 y 2023, lo que conforme a lo consignado en la pericia contable equivale a pesos \$ 130.896 (pesos ciento treinta mil ochocientos noventa y seis), más intereses”*.

A partir de ello, adelanto que los agravios de la parte demandada sobre el punto, tendrán resolución favorable.

En efecto, cabe señalar que el art. 1.741 del CCyCN, prevé la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, señalando que está legitimado para reclamarlo el damnificado directo. No obstante, como regla general, el art. 1.744 del CCyCN dispone a su vez que todo daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Además, es doctrina de la CSJN que: *“todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, toda vez que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo. En efecto, la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del*

propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva” (Fallos: 318:2557).

Ahora bien, en su demanda, la parte actora relata que sufrieron un fuerte impacto emocional y padecimientos por la quita arbitraria de sus abonos, que dejaron de disfrutar una valorada experiencia personal y familiar y, que sufrieron desilusión, frustración y angustia, además, por el trato recibido. Sin embargo, no ha ofrecido -ni ha producido en consecuencia- prueba alguna tendiente a demostrar tales dichos.

En tal sentido, cabe señalar que, aunque la prueba adjunta al expediente acreditó tanto la quita de los abonos de acceso a platea como la falta de información proporcionada, no se observa una conexión directa entre la alusión al sufrimiento espiritual con la pérdida de las ubicaciones preferenciales. Presenciar partidos no está necesariamente condicionado a contar con ubicaciones preferenciales, y según los propios dichos de la parte actora, la decisión de no asistir a los partidos fue voluntaria y no impuesta por el Club. Por lo tanto, la causalidad entre la pérdida de los abonos, la decisión de no presenciar partidos y el supuesto daño moral, no se encuentra debidamente establecida.

Asimismo, tampoco el daño invocado surge notorio del hecho denunciado, dado que más allá de ser un bien requerido por la parte actora, las lesiones en sus sentimientos no pueden presumirse.

Es que si bien bajo la vigencia del anterior Código Civil (CC, en adelante) existió la presunción de carácter jurisprudencial de la CSJN según la cual, “debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume —por la índole de la agresión padecida— la inevitable lesión de los sentimientos del demandante” (Fallos: 334:1821, 342:2198, 325:1156, 338:652, 321:1117, 323:3614, entre muchos), tal presunción, ha sido utilizada en aquellos precedentes que, por la índole o magnitud de la agresión y el interés generador del daño de naturaleza extrapatrimonial –vida, salud y/o derechos personalísimos en general, permitían inferir el perjuicio espiritual en los términos del art. 1.078 del entonces vigente CC. No obstante, el caso ha tenido lugar bajo la vigencia del nuevo CCyCN que, como vimos, exige la prueba del daño.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los agravios de la parte demandada sobre el punto y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció una indemnización bajo dicho concepto. Ello así, ante la ausencia de

actividad probatoria que permita generar el convencimiento sobre la configuración del daño moral alegado.

10. Finalmente, corresponde analizar los agravios vinculados con la procedencia del daño punitivo.

Conforme lo previsto en el art. 52 bis de la LDC: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Por tanto, de acuerdo con la norma antes transcripta, la concesión de daños punitivos presupone: **(i)** el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; **(ii)** la petición del damnificado; **(iii)** la atribución del juez para decidir su otorgamiento; **(iv)** la concesión en beneficio del consumidor; y **(v)** el límite cuantitativo determinado en el art. 47 de la LDC.

Cabe precisar al respecto que si bien el mencionado art. 52 bis de la LDC no tiene por finalidad resarcir un daño ni mantener indemne al consumidor, sino punir la conducta desaprensiva del proveedor para prevenir y desalentar la reiteración de conductas similares, es una atribución de los jueces decidir su procedencia considerando para ello las circunstancias del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha quedado demostrada la conducta ilegítima de Boca Juniors y que a pesar de las solicitudes de la parte actora, la demandada se negó a otorgar la posibilidad de renovar sus abonos, y que, como se expuso, dicha conducta no puede justificarse en las condiciones comunicadas en el correo electrónico del 13/01/2022, dado que ellas incumplen el deber de información que le impone la normativa de consumo, y que frente a ello la parte demandada alega como defensa que todos los correos mal enviados solo uno fue judicializado, lo que denota su falta de interés en responsabilizarse por su accionar, cabe tener por configurado su obrar omisivo y desaprensivo de los intereses de los consumidores. Por ello, la decisión del juez de primera instancia de imponer el daño punitivo será confirmada.

Por último, a los efectos de determinar la cuantía de la multa, cabe tener en cuenta las circunstancias particulares de la causa y, asimismo, remarcar que no surge del expediente que la parte demandada tenga antecedentes al respecto. Por lo tanto, resulta apropiado reducir su cuantía a una suma de dinero equivalente a dos (2) canastas básicas totales para un hogar tipo 3, según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (conforme a los artículos 52 bis y 47 de la LDC), a ser calculada al momento en que la demandada proceda a su efectivo pago.

11. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Boca Juniors, conforme lo expuesto en los puntos 10 y 11 y rechazarlo en lo restante.

12. Resuelto ello, incumbe analizar el recurso interpuesto por la parte actora.

La parte actora sostiene que la decisión cuestionada confunde la restitución en especie de las plateas con la renovación de los abonos en cuestión, dado que impone una contraprestación económica que desvirtúa la finalidad reparatoria de dicha restitución.

A partir de ello, consideró que el pago dispuesto por el juez como contraprestación de la restitución de sus abonos a plateas, configura una arbitraria obligación dineraria a su cargo.

Adelanto que este agravio será rechazado.

En la sentencia apelada, el juez de primera instancia consideró *“que la demandada incumplió con el deber de información y con las condiciones del servicio (conducta antijurídica), lo que perjudicó a los actores porque dicha situación les impidió renovar sus abonos a la platea preferencial”*.

En consecuencia, ordenó a Boca Juniors restituir los abonos anuales de uso de plateas de la parte actora, quienes deberán abonar el valor de la renovación.

En esos términos, la parte actora no rebate los argumentos dados ni expresa cuáles serían las razones para relevarlas del pago de los abonos, máxime cuando de su propio relato y de la documentación aportada a la causa, en todo momento manifestó su voluntad de proceder a ello para poder acceder a los abonos.

Por otra parte, cabe destacar que el abono a plateas tiene lugar cuando, como en el caso, una de las partes se obliga a prestar ese servicio y la otra, a pagar por ese servicio un precio en dinero.

Cabe indicar por ello que lo resuelto se atiene a las previsiones del artículo 10 bis de la Ley 24.240. Ello, por cuanto en caso de incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene derecho a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, lo que puede incluir la restitución del servicio contratado, siempre que ello sea posible. En este contexto, es razonable que el cumplimiento forzado de la obligación implique el pago del precio correspondiente al servicio. El juez, siguiendo este razonamiento, ordenó la restitución de los abonos a las plateas, condicionando dicha restitución al pago del valor de renovación vigente.

Nótese además que ha sido la parte actora quien ha dejado expresada su pretensión de inicio la cual estuvo dirigida a que la demandada le otorgue el mismo derecho de uso exclusivo a una platea preferencial (de similares características, ubicación y precio) al que tenía antes de ser dado de baja, por lo que los agravios por violación al principio de congruencia deben ser rechazados en tanto que su derecho de uso exclusivo a una platea estuvo siempre condicionada al pago previo del precio establecido por el Club.

Por otra parte, esta solución normativa lo es, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan, por lo que la confusión aludida en la sentencia no es tal.

En efecto, cabe señalar al respecto las opciones previstas en el art. 10 bis de la LDC tienen naturaleza contractual, reparatoria, ya que permite al consumidor elegir entre varias alternativas para restablecer el equilibrio contractual que se ha visto afectado. Para ello, la norma dispone que el consumidor puede exigir a) el cumplimiento forzado de la obligación (por ejemplo, la entrega del producto o la prestación del servicio tal como fue pactado), b) aceptar un producto o servicio equivalente o c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado.

Estas opciones están diseñadas para poner al consumidor en la posición en la que debería estar si el contrato hubiera sido cumplido correctamente.

Sin embargo, la última parte del citado art. 10 bis, tiene una naturaleza diferente, de tipo resarcitoria, que va más allá de la simple restitución del servicio o producto al prever que, independientemente de la opción elegida por el consumidor entre las alternativas anteriores, este tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia del incumplimiento. Esto implica y deja en claro que, además

de recibir el bien o servicio, o de recuperar lo pagado, el consumidor puede reclamar una compensación adicional por el perjuicio que el incumplimiento le haya causado.

Por ello, se concluye que la parte actora no ofreció argumentos atendibles para desacreditar los fundamentos de la sentencia cuestionada. En consecuencia, sus agravios sobre el punto serán rechazados.

12.1. Por último, toda vez que la concesión del daño moral fue revocada conforme lo expuesto en el punto 9, resulta inoficioso pronunciarse respecto al cuestionamiento de la parte actora sobre su cuantificación.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo que se resuelva: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Mario Minoyetti, Federico Minoyetti, Nicolás Minoyetti y Valentín Minoyetti. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, revocando la condena por daño moral fijada en el punto segundo de la sentencia apelada y revocando parcialmente la extensión de daño punitivo reconocido en el punto tercero de la misma sentencia, el cual se reduce a dos (2) unidades de la Canasta Básica Total (CBT) Tipo Hogar 3 publicada por el INDEC (arts. 52 bis y 47 inciso b de la Ley 24.240. 3) Sin costas dado la forma en que se resuelve (art. 66 CPJRC)

La jueza Laura Perugini dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza Nieves Macchiavelli en su voto.

Por tanto, en mérito de las consideraciones que anteceden, el tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Mario Minoyetti, Federico Minoyetti, Nicolás Minoyetti y Valentín Minoyetti. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, revocando la condena por daño moral fijada en el punto segundo de la sentencia apelada y revocando parcialmente la extensión de daño punitivo reconocido en el punto tercero de la misma sentencia, el cual se reduce a dos (2) unidades de la Canasta Básica Total (CBT) Tipo Hogar 3 publicada por el INDEC (arts. 52 bis y 47 inciso b de la Ley 24.240. 3) Sin costas, dado la forma en que se resuelve (art. 66 CPJRC).

Se deja constancia que el juez Lisandro Fastman no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia citada.

Cumplase con el registro (Res. CM 19/2019). Notifíquese a las partes por Secretaría y al Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:23051/2023-0 CUIJ J-01-00023051-7/2023-0|ACT 1769055/2024

Protocolo N° 256/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 27/08/2024 15:58



PERUGINI Laura
Alejandra
JUEZ/A DE CÁMARA
SECRETARÍA DE
CÁMARA DE LA OF. DE
GESTIÓN JUD. EN REL.
DE CONSUMO - SALA
CATYRC 4



MACCHIAVELLI
AGRELO Maria De Las
Nieves Veronica
JUEZ/A DE CÁMARA
SECRETARÍA DE
CÁMARA DE LA OF. DE
GESTIÓN JUD. EN REL.
DE CONSUMO - SALA
CATYRC 4